



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 220-2025

Guatemala, 8 de diciembre de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERA

Que el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce, respeta y promueve las formas de vida, costumbre, tradiciones, forma de organización social u la existencia de los diversos pueblos indígenas que conforman el país; asimismo, establece que es de deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República el desarrollo integral de la persona.

CONSIDETANDO

Que conforme al Acuerdo Gubernativo Número 435-94 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 20 de julio de 1997, el nombramiento y remoción de los delegados, representantes y funcionarios que integran el Consejo Directivo Nacional del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, así como del Director Ejecutivo y su Unidad Ejecutora, corresponde al Presidente de la República, previo proceso de propuesta acorde al principio de participación ciudadana, contenido en el Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; derivado de lo anterior, resulta necesario reformar y armonizar las disposiciones referentes al Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, para dora de seguridad jurídica y publicidad al proceso de propuesta de las diversas formas de organización social de los pueblos indígenas, ampliar el espacio en la toma de decisiones de los representantes que derivan de la participación ciudadana y regular expresamente los supuestos de renuncia, ausencia y remoción de los ciudadanos que integran el órgano administrativo colegiado y la Dirección Ejecutiva.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 4, 16, 17 y 27 literal j) del Decreto Número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.



EN CONSEJO DE MINISTROS

ACUERDA

Emitir las siguientes:

REFORMAS AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 435-94 DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS DE FEHCA 20 DE JULIO DE 1994.

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 9, el cual queda así:

“ARTICULO 9. REQUISITOS PARA SER REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL FODIGUA. Los representantes indígenas ante el Consejo Directivo Nacional del FODIGUA, deben reunir los requisitos mínimos siguientes: disposición, responsabilidad, capacidad, honestidad, habilidad, liderazgo, servicio social comunitario. Además, deberán gozar de reconocimiento y confianza debidamente acreditadas mediante actas de Asambleas y cartas de respaldo de autoridades indígenas, instituciones representativas u otras formas propias de organización.”

ARTICULO 2. Se reforma el Artículo 12 el cual queda así:

“ARTÍCULO 12. INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. El Consejo Directivo Nacional se integrará de la forma siguiente:

- a) Cinco representantes nombrados por el Presidente de la República, para un período de dos (2) años, tomando en consideración la propuesta previa de los pueblos indígenas convocados para el efecto, a través de sus autoridades, instituciones representativas u otras formas propias de organización social.
- b) Dos funcionarios públicos del Organismo Ejecutivo nombrados por el Presidente de la República, preferentemente indígenas de ascendencia maya.

El Director Ejecutivo del FODIGUA actuará en calidad de Secretario del Consejo Directivo Nacional, con voz, pero sin voto.

Los representantes indígenas a los que se refiere la literal a) serán nombrados procurando garantizar los principios democráticos de alternabilidad entre los distintos pueblos indígenas del país y la participación de las mujeres, privilegiando los consensos y observando los principios y valores de los pueblos indígenas en el proceso de propuesta.

Deberá nombrarse un suplente en todos los casos, quienes deben cumplir con los mismos requisitos que los consejeros titulares e integrará y tendrán derecho de voto en la sesión del Consejo para la toma de decisiones cuanto actúe en sustitución del titular.

En la primera sesión ordinaria de cada año, el Consejo Directivo Nacional elegirá entre los integrantes mencionados en la literal a) del presente Artículo al Presidente del Consejo, observando el principio de alternabilidad entre los pueblos y participación de las mujeres”

ARTÍCULO 3. Se adiciona el Artículo 12 BIS, el cual queda así:

“ARTÍCULO 12 BIS CONVOCATORIA PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. El presidente de la República publicará, en un plazo no menor de un mes de anticipación el vencimiento del nombramiento, la convocatoria para recibir las propuestas de ciudadanos para integrar el Consejo Directivo Nacional que corresponda a la literal a) del artículo 12 del presente Acuerdo Gubernativo, en el Directorio de Centro América y otros medios de comunicación oficiales, con el fin de asegurar el derecho de participación de los pueblos indígenas, privilegiando los consensos y observando los principios y valores de los mismos.

ARTÍCULO 4. Se adiciona el Artículo 12 TER, el cual queda así:

“ARTÍCULO 12 TER. RENUNCIA, REMOCIÓN Y AUSENCIA DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. Los integrantes del Consejo Directivo Nacional podrán ser del propio Consejo, cuando concurra alguna de las causas siguiente:

1. Incumplimiento de la debida diligencia en el ejercicio de su cargo, según el mandato y funciones del Consejo Directivo Nacional.
2. Falta de legitimidad y representación de los pueblos indígenas, expresadas por conducto de sus autoridades o sus instituciones representativas.
3. Acciones que no sean acordes con la Política General de Gobierno y con los intereses de los pueblos indígenas.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva de algún miembro de Consejo Directivo Nacional que corresponda a los integrantes de la literal a) del Artículo 12 del presente Acuerdo Gubernativo, el Presidente de la República realizará el nombramiento tomando en consideración las propuestas remitidas en su momento, para concluir el período respectivo.

ARTÍCULO 5. Se reforma el Artículo 15, el cual queda así:

“ARTÍCULO 15.- SESIONES Y QUORUM. El Consejo Directivo Nacional se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que el Presidente del Consejo o cuatro de los miembros de este lo consideren conveniente. La convocatoria a sesiones se hará por conducto del Secretario, la asistencia a las sesiones será obligatoria, salvo excusa de alguno de sus integrantes aceptada por el Consejo. Las sesiones se celebrarán con la participación mínima de mitad más uno de los miembros con voz y voto, las resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

Los miembros del Consejo Directivo Nacional devengarán dietas por asistencia a sesiones ordinarias y extraordinarias, y tendrán los demás derechos que les reconozca el Reglamento General. Los suplentes únicamente devengarán dietas cuando integren el Consejo en sustitución del titular.”

Artículo 6. Se reforma el Artículo 22, el cual queda así:

“ARTÍCULO 22. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO. El Director Ejecutivo del Fondo será nombrado por el Presidente de la República, tomando en consideración una nómina de cinco candidatos propuestos por el Consejo Directivo Nacional, previa convocatoria realizada por FODIGUA y publicada en el Diario de Centro América y otros medios de comunicación oficiales, dirigida a autoridades, instituciones representativas u otras formas propias de organización social, para que formulen propuestas.

Los ciudadanos para integrar la nómina deberán ser indígenas, de ascendencia maya, con capacidad, honestidad, liderazgo, y preferentemente, profesionales universitarios con experiencia en servicio social comunitario y con las aptitudes técnicas necesarias conforme a las funciones del cargo”.

ARTÍCULO 7. Se adiciona el Artículo 22 BIS, el cual queda así:

“ARTÍCULO 22 BIS. REMOCIÓN, RENUNCIA Y ASENCIA DEL DIRECTOR EJECUTIVO. El Presidente de la República, a solicitud del Consejo Directivo Nacional, podrá remover de su cargo al Director Ejecutivo del Fondo por las mismas causas previstas en el Artículo 12 TER del presente Acuerdo Gubernativo.

En caso de renuncia, remoción o ausencia definitiva del Director Ejecutivo, Presidente de la República nombrará a quien deba sustituirlo, conforme la nómina de candidatos propuestos por el Consejo Directivo Nacional.”

ARTÍCULO 8. DEGORATORIA. Se deroga el Artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Número 435-94 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 20 de julio de 1994.



ARTÍCULO 9. TRANSITORIO. El Presidente de la República realizará la convocatoria a las autoridades, instituciones representativas u otras formas propias de organización social de los pueblos indígenas para integrar el primer Consejo Directivo Nacional del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco, conforme a las disposiciones del presente Acuerdo Gubernativo, dentro del mes siguiente a su entrada en vigencia. Una vez recibidas las propuestas en las fechas indicadas en la convocatoria se deberá nombra a los integrantes del Consejo Directivo Nacional que corresponden, dentro del plazo de diez días hábiles, mediante Acuerdo Gubernativo.

Dentro del mes siguiente a su integración conforme al presente Acuerdo Gubernativo, el Consejo Directivo Nacional deberá remitir al Presidente de la República la nómina de propuesta de candidatos para ser nombrados como Director Ejecutivo.”

ARTÍCULO 10. PUBLICACIÓN. Por ser de interés del Estado de Guatemala, la publicación del presente Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**Transcrito literal de la versión impresa de Diario de Centro América
de fecha 09 de diciembre de 2025.**